

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 agosto de 2020

REF: 2017-01453-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 16 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas¹.

I. ANTECEDENTES

1.- Manifiesta el inconforme que las agencias en derecho no guardan relación entre la labora del abogado y tampoco con las pretensiones de la demandada que suman más de treinta y cinco millones de pesos.

De otro lado, el 5% de la suma de \$35´000.000 corresponde a \$1´750.000 y dentro de este asunto se señaló \$880.000 por lo que existe un desfase que debe remediarse, en tanto, el togado realizó un cuidadoso y detallado estudio del tema planteado, así como el trámite propio del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo establecido en la regla 4ª del artículo 366 del C.G. del P., “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”.

2.- El Acuerdo No. PSAA16-10554 numeral 5º numeral 4º inciso b, de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, prevé como agencias en derecho para los procesos de menor cuantía se fija entre el 4% y 10%, “de la suma determinada”.

Ahora bien, se destaca que la sumatoria de las pretensiones no es el único criterio que se debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, sino también la naturaleza, duración y otros factores que determinan dicho valor.

2.1.- Descendiendo al *sub-lite*, se evidencia que este asunto no fue complejo y tampoco se produjo un debate probatorio intenso, por lo que la parte actora no realizó un despliegue de actividades constantes y desgastantes, en tanto, el trámite adelantado fue propio de este asunto y que consistió en realizar las notificaciones del extremo pasivo, quien en ultimas fue representado por curador ad-litem.

¹ PDF 9 del expediente virtual

Además, el Despacho no solamente realizó un cálculo matemático respecto del 4% y 10% sobre las pretensiones de la demanda para definir las agencias en derecho, sino que efectuó un estudio de las actuaciones surtidas, la duración de este y los trabajos realizados por el apoderado.

2.4.- No obstante, se evidencia que la suma de \$880.000 no se encuentra dentro del rango del 4% al 15%, pues si se toma como base la liquidación del crédito este arroja un total de \$36'796.157,68 y se extrae el 4%, arroja la suma de \$1'471.846,28.

En este orden, el 4% equivaldría a: \$1'741.846,28, de ahí que proceda ajustar las agencias en derecho a esa suma.

3.- En conclusión, se revocará el proveído censurado por lo anotado en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de 16 de julio de 2020, señalando las agencias en derecho en \$1'741.846,28 y, en consecuencia, aprobar la liquidación de costas en \$1'873.246,28.

SEGUNDO: Secretaría corra el traslado de la liquidación de crédito aportada, una vez vencido dicho término ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>16</u> Hoy 21- agosto 2020 La Sria.  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
--